

Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Público.

EL CONTROL DE LO ORGANICO CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

MANUEL JOSE BENITEZ GIBBONS.

MARIA DE LA LUZ MENDEZ MONTES.

PROFESOR GUIA: MIGUEL ANGEL FERNANDEZ.

Enero 2004.

TABLA DE CONTENIDO . .	1
INTRODUCCION .	7
Texto con restricción . .	11

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION

CAPITULO I: La Ley Orgánica Constitucional en el Ordenamiento Jurídico

1. Fuentes de derecho comparado a la regulación de la ley orgánica por la Constitución Política de la República de Chile

1.1. Francia.

1.2. España

2. Génesis de la ley orgánica constitucional en la Constitución Política de la República de Chile.

2.1. Etapa Comisión de Estudio de la nueva Constitución Política.

2.2. Etapa Consejo de Estado y Junta de Gobierno.

3. Características de las leyes orgánicas constitucionales en la Constitución Política de la

República de Chile.

3.1. Materias reservadas a la ley orgánica constitucional.

3.1.1. Precisión de los contenidos materiales de la ley orgánica constitucional y su relación con la competencia de la ley común.

3.1.1.1 Leyes orgánicas rígidas o cerradas.

3.1.1.2. Leyes orgánicas amplias o abiertas.

3.1.2. Procedencia de la delegación de atribuciones de ley orgánica en el legislador ordinario.

3.1.3. Posibilidad de que la ley orgánica complemente a una ley común.

3.2. Quórum requerido para la aprobación, modificación o derogación de una ley orgánica constitucional.

3.3. Indelegabilidad de las materias que deben ser reguladas mediante ley orgánica constitucional.

3.4. Control previo de constitucionalidad.

3.5. Naturaleza jurídica de la ley orgánica constitucional.

4. Concepto de ley orgánica constitucional.

Capítulo II: El Control de Constitucionalidad de las Leyes Orgánicas Constitucionales.

1. Fundamentos del control de constitucionalidad de las leyes.

2. Sistemas de control de constitucionalidad de las leyes.

2.1. Criterio de clasificación: Según el órgano que toma a cargo el control.

2.1.1 Control Legislativo.

2.1.2. Control Político.

2.1.3. Control Judicial o Jurídico.

2.1.4 Ausencia de control.

2.1.5. Sistema mixto de control.

2.1.6. Principio de Legalidad.

2.1.7. Principio de Control.

2.2. Criterio de clasificación:

Según las características esenciales del control.

2.2.1. Control Abstracto.

2.2.2. Control Concreto.

2.2.3. Control Difuso.

2.2.4. Control Concentrado.

2.3. Criterio de clasificación: Según al momento en que se efectúa el control.

2.3.1. Control preventivo o a priori.

2.3.2. Control represivo o posterior.

3. El Control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales en la Constitución Política de la República de Chile.

3.1. Orígenes del control.

3.2. Control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales ejercido por

el Tribunal Constitucional.

3.3. Características del control constitucional sobre leyes orgánicas constitucionales.

3.3.1. Control a priori o preventivo.

3.3.2. Control obligatorio.

3.3.3. Control abstracto.

3.3.4. No se puede ejercer de oficio el control de constitucionalidad de las leyes de carácter

orgánicas constitucionales.

3.3.5. No posee facultades para controlar de oficio la constitucionalidad de los proyectos de ley.

3.3.6. El procedimiento de control es dudosamente un proceso jurisdiccional.

3.3.7. Sus resoluciones producen efecto erga omnes.

3.4. Aspectos procedimentales del control de constitucionalidad efectuado por el Tribunal Constitucional sobre las leyes orgánicas.

3.5. Efectos de la resolución del Tribunal Constitucional.

3.6. Críticas al control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de las leyes orgánicas

constitucionales que ejerce el Tribunal Constitucional.

3.6.1. No posee facultades para controlar de oficio la constitucionalidad de las leyes

3.6.2. No hay claridad en cuanto a que órgano es competente para calificar lo orgánico constitucional.

3.6.3. No es suficiente el control mixto de constitucionalidad.

3.6.4. Son pocos los órganos que pueden iniciar un procedimiento de control de constitucionalidad de las leyes ante el Tribunal Constitucional.

3.6.6. No existe en Chile ningún órgano que pueda declarar la inconstitucionalidad de una ley vigente con efectos generales.

3.6.7. Existen distintos parámetros de control en los órganos competentes que efectúan el control de constitucionalidad de las leyes.

4. Proyecto de Reforma Constitucional del Tribunal Constitucional.

Capítulo III: El Problema de la Calificación de lo Orgánico EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

1. Planteamiento del problema.

2. Evolución que ha tenido la doctrina del Tribunal Constitucional sobre sus atribuciones en cuanto a la calificación de lo orgánico.

3. Criterios o principios que inspiran la doctrina seguida sobre el control de constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales por parte del Tribunal Constitucional.

4. Posibilidad de que el Tribunal Constitucional efectuó un control de oficio: Propuesta de Reforma Constitucional.

5. Medios procesales para accionar en contra de leyes vigentes que se estimen inconstitucionales por no haberse efectuado el control de constitucionalidad correspondiente.

5.1. Recurso de Inaplicabilidad.

5.1.1. Procedencia del Recurso de Inaplicabilidad.

5.1.2. Los vicios de inconstitucionalidad.

5.1.3. Análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema.

5.1.3.1. Argumentos de la Corte Suprema en cuanto a que su competencia solo le permite examinar vicios de inconstitucionalidad de carácter formal. Voto de mayoría.

5.1.3.2. Argumentos de la Corte Suprema en cuanto a que su competencia le permite examinar vicios de inconstitucional de carácter formal y de fondo. Voto de minoría.

5.2. Nulidad de Derecho Público.

Capítulo IV: Casos paradigmáticos en que se ha presentado el conflicto de calificación orgánica.

1. Tramitación de la Reforma Procesal Penal.

1.1. Las Leyes orgánicas constitucionales en materia Procesal Penal.

1.2. El control constitucional de la Ley Orgánica sobre Ministerio Público.

1.3. Control Constitucional de la ley 19.665.

1.4. Control Constitucional de la ley 19.708.

1.5. Control Constitucional de la ley 19.718.

1.6. El control constitucional del Código Procesal Penal.

2. Aprobación de la ley 18.097, Ley Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras.

Capítulo V: Aprobación de ciertos Tratados Internacionales que contienen disposiciones de carácter orgánico constitucional.

1. El quórum necesario para aprobar los tratados internacionales que contengan normas propias de carácter orgánicas constitucionales.

2. El quórum necesario para aprobar los tratados internacionales que contengan normas propias de leyes orgánicas constitucionales y de ley común.

3. La necesidad de controlar preventivamente la constitucionalidad de los tratados internacionales que inciden en materias propias de ley orgánica constitucional.

4. Análisis de las posturas que existen sobre el control por parte del Tribunal Constitucional sobre los tratados internacionales que contienen disposiciones de tipo orgánico constitucional.

4.1. Primera Tesis:

Criterios para sostener que los tratados internacionales que contengan normas propias de LOC deben ser controlados obligatoriamente por el Tribunal Constitucional.

4.2. Segunda Tesis: Argumentos para sostener que aunque los tratados internacionales contengan normas propias de LOC, no es obligatorio el control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

5. La regulación legal del control del Tribunal Constitucional.

6. Conclusiones.

CONCLUSIONES FINALES

BIBLIOGRAFIA

ANEXO I: OFICIO de la Corte Suprema sobre el Proyecto de Reforma Constitucional en relacióN al Tribunal Constitucional.

ANEXO II: OFICIO deL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL sobre el Proyecto de Reforma Constitucional en Relacion al tribunal constitucional.

INTRODUCCION

En nuestro actual orden constitucional el Constituyente optó por crear diversas modificaciones en materia legislativa, cambiando con esto radicalmente el concepto de ley que hasta entonces existía en nuestro ordenamiento, incorporando numerosas nuevas categorías normativas.

Una de estas innovaciones se manifiesta en la creación de un ámbito propio para la función legislativa, estableciendo en forma taxativa las materias que deben ser objeto de su regulación.

La Constitución del año 1925, en su artículo 44 señalaba en su encabezamiento “Solo en virtud de ley se puede...”, esta indicación genérica y casi ejemplar no impedía que el legislador extendiera su competencia legislativa a otras materias no contempladas en dicho artículo, pasando así la ley a ser la norma general del ordenamiento, por sobre el Reglamento que podía ser fácilmente relevado de su función por la ley, dada su superior jerarquía normativa.

Por el contrario la actual Constitución Política de la República de Chile en el artículo 60, incorpora el concepto de dominio máximo legal de una cierta cantidad de materias que corresponden exclusivamente al ámbito legislativo, no pudiendo la potestad legislativa extenderse más allá de las materias que le han sido exclusivamente asignadas, tal es el sentido del excluyente y perentorio del encabezado de este artículo “Solo son materia de ley”.

De este modo, la Potestad Reglamentaria adquiere esta competencia genérica que

poseía anteriormente la potestad legislativa según lo dispone el artículo 32 número 8, de la Carta Fundamental.

Sin embargo la delimitación del ámbito de competencias entre ambas potestades aún no es pacífico tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, generando numerosos conflictos entre los diversos órganos encargados de la elaboración de dichas fuentes normativas.

En función de este principio de dominio máximo legal, el Constituyente estableció un espacio normativo, que claramente delimitado debe ser ámbito de la actividad legislativa según los diversos tipos de leyes que se consagran y de acuerdo a los procedimientos asignados a cada categoría legal.

Dentro de este ámbito propio de la potestad legislativa el Constituyente también ha innovado incorporando diversas categorías legales que han venido a enriquecer y diversificar el concepto de ley existente en nuestro ordenamiento.

Una de estas nuevas categorías creadas por el Constituyente es aquél de en el concepto de la llamada Ley de Base o normativa consistente en el mandato establecido para el legislador para que en ciertas materias se limite a diseñar solamente el ámbito esencial de los respectivos regímenes jurídicos entregados a su regulación, debiendo esta ser necesariamente complementadas en su desarrollo por el Presidente de la República, a través de la potestad reglamentaria común. Sin embargo dicha voluntad del Constituyente tampoco ha sido pacífica y claramente interpretada generando en la práctica constitucionales diversas posturas en cuanto a la extensión de cada de estas potestades ¹.

También se ha incorporado la posibilidad de que el Congreso delegue sus atribuciones legislativas al Presidente de la República ², instaurándose así el concepto de decreto con fuerza de ley,

Dicha delegación no podrá extenderse a ciertas materias tales como nacionalidad y ciudadanía, elecciones y plebiscitos entre otras. Además la ley que otorga la delegación debe señalar las materias precisas sobre la que recaerá la delegación y podrá establecer las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

La Contraloría General de la República es el órgano encargado de tomar razón del decreto con fuerza de ley y debe rechazarlo cuando exceda o contravenga la ley de autorización.

Por otra parte el Constituyente en una de las más importantes innovaciones incorpora nuevos tipos de leyes que se distinguen ahora de la llamada ley ordinaria y que se diferencian por su superlegalidad de forma estas son: la ley de quórum calificado, la ley interpretativa y la ley orgánica constitucional.

¹ Bulnes Aldunate Luz, " Las Leyes de Base y Potestad Reglamentaria en la Constitución Política de la República de Chile", Boletín de Derecho Público, número 15 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, agosto-septiembre 1981.

² Artículo 61 de la Constitución Política de la República de Chile.

La ley interpretativa de la Constitución es aquella que fija el verdadero sentido y alcance de una disposición constitucional, cuando han surgido dudas acerca de su correcta inteligencia.

A dicho tipo de ley se refieren los artículos 63 y 82 de la Constitución que exigen para su aprobación, modificación o derogación los tres quintos de los Diputados y Senadores en ejercicio, y el control obligatorio de constitucionalidad que debe efectuar el Tribunal Constitucional sobre este tipo de leyes.

La ley de quórum calificado es aquella que requiere para su aprobación, modificación o derogación de la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Las materias que son de competencia de este tipo de ley son de diversa índole, aunque la generalidad se refiere a derechos y garantías de las personas.

Por último dentro de estas nuevas categorías de leyes introducidas por el Constituyente están la ley orgánica constitucional.

Dicho tipo de ley se encuentra contemplada en el artículo 60 que establece que “Solo son materias de ley: Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales”

Por otra parte el artículo 63 número 1 establece que este tipo de leyes requieren para su aprobación, modificación o derogación de los tres quintos de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Además en cuanto a la posibilidad de delegación de atribuciones legislativas por parte del Congreso Nacional al Presidente de la República, el artículo 61 dispone que dicha autorización no podrá extenderse a materias que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales

En cuanto al control de constitucionalidad el artículo 81 exige que este tipo de leyes deben pasar obligatoriamente por el Tribunal Constitucional para su control de constitucionalidad.

Sin embargo la incorporación de estos distintos tipos de leyes al texto constitucional ha suscitado diversos problemas de interpretación jurídica en cuanto a su naturaleza jurídica, a su contenido, a el control posterior por parte de la Corte Suprema, y lo que es objeto de este estudio en cuanto a su proceso de tramitación previa y el control obligatorio que el Tribunal Constitucional debe efectuar sobre este tipo de leyes.

Se desprende que, el revolucionario cambio introducido por el Constituyente de 1980 en el concepto de ley que existe dentro de nuestro orden jurídico ha sido y es una fuente de numerosas disputas tanto doctrinarias como jurisprudenciales que han puesto no solo a los particulares regidos por estas normas en entredicho, sino que han enfrentado numerosas veces a los distintos órganos que intervienen en la elaboración del complejo conjunto de normas que conforman nuestro sistema jurídico.

Por todo lo anterior no podemos entrar a la zonas más controvertidas del debate constitucional , sin antes efectuar un acucioso examen de las instituciones involucradas en el centro de la problemática planteada en este trabajo, de más está decir que, no existiendo una definición legal de mucho de los problemas presentados, solo la opinión

de connotados tratadistas y la modesta perspectiva que podamos nosotros aportar , serán las vías de solución que podrán plantearse ante cada una de las controversias plantadas.

Es necesario por tanto iniciar nuestro estudio con una vista a una de las categorías legales creadas por el Constituyente, cual es la categoría de ley orgánica constitucional.

Texto con restricción

Texto completo no publicado por no contar con autorización escrita de los autores